



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900595.00
Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandados: GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ ARIAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción, en síntesis que conforme a la prestación de los servicios de salud particular de Natalia Marcela Rojas Rodríguez, se generó la factura de venta No.HUSE0000369756, por el valor de un millón cuatrocientos cuarenta mil quinientos pesos m/cte (\$1.440.500). Por lo tanto, el 10 de enero de 2017 el demandado GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ ARIAS suscribió el pagaré No. 275117 por la suma descrita y a la orden de la entidad.

El pago de la suma referida debía ser cancelado el 2 de abril de 2018 en la ciudad de Bucaramanga. La entidad demandante informó que realizó el cobro pre- jurídico, comunicado mediante oficio No. 1100-OFJ-65-2018 del 22 de enero de 2018 a fin de llegar a un acuerdo de pago, no siendo posible su entrega.

Conforme lo anterior, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la demandada por el capital adeudado y los intereses moratorios causados desde el 3 de abril de 2018. Así mismo, solicitó se condenara al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago (pág.38 archivo No.01) en contra del demandado por los valores y conceptos solicitados en la demanda y a favor de la parte ejecutante.

Ante la imposibilidad de enterar de forma personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante providencia del 15 de julio de 2019 se ordenó su emplazamiento. Para tal fin se dio cumplimiento a las actividades previstas en el artículo 108 del C.G.P.

Vencido el término previsto por el legislador, se nombró curador ad-litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 23 de marzo de 2021, conforme lo previsto en el archivo No.03 del expediente y lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Vencido el término de que trata el artículo 442 ejusdem, dio contestación a la demanda proponiendo como excepción de fondo la que denominó "genérica".

3.- De la contestación

El curador hizo pronunciamiento a los hechos en que se fundó la acción, así como las pretensiones de la demanda manifestando no poder oponerse al carecer de sustento fáctico, al no haber podido entablar comunicación con el acreedor. Así mismo, señaló que: *"No se deslumbra causal de nulidad o medidas exceptivas que pudiere interponer a favor de mi representado"*.

No obstante, alegó como excepción la que denominó "genérica". Alegó el curador que solicita se decrete de oficio la excepción que se encuentre probada y aquellas que de conformidad con la ley la constitución deba ser declarada.

4.- Traslado excepción de mérito

El despacho mediante providencia del 25 de marzo de 2021 ordenó correr traslado a la excepción de fondo alegada por el curador ad litem. Pese a que a la apoderada judicial de la entidad ejecutante se le puso en conocimiento el escrito de contestación presentado por el curador mediante correo enviado el 12 de abril de 2021 (Archivo No.7), esta no hizo pronunciamiento alguno.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra la suscrita Juez a resolver, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro judicial como de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, se libró mandamiento de pago a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER., como acreedor y beneficiario del derecho crediticio contenido en el pagaré No.275117, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de su no pago y como tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, el demandado GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ ARIAS, quien se encuentra representado por curador ad litem, contrajo la obligación cambiaria contenida en el título valor objeto de ejecución, prometiendo cancelar la suma de dinero descrita en favor de la entidad demandante.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho de ejecutar el título valor e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva

CASO CONCRETO

En el asunto sub judice, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a través de su apoderada judicial formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ ARIAS, a fin de obtener el pago forzado de las obligaciones pecuniarias pactadas en el pagaré No. 275117, esto es, el capital de la obligación adeudada como los intereses moratorios causados.

Según las afirmaciones realizadas en el escrito de demanda y conforme las pruebas documentales visibles en el expediente (Pág.17 a 19), el negocio con base en el cual se suscribió el pagaré base de ejecución lo constituyó la prestación de servicios médicos en favor de Nathalia Marcela Rojas Rodríguez por el periodo en que estuvo en la institución hospitalaria, 28 de diciembre a 30 de diciembre de 2015.

Al momento de la presentación de la demanda y al hallarse reunidos en el instrumento presentado (Pagaré No. 275117) los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del C. Co., para esta clase de título valor y al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP, se libró mandamiento de pago el pasado 3 de octubre de 2018.

Estudiado el diligenciamiento respecto del medio exceptivo propuesto por el curador ad litem, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza de la entidad demandante, pues se encuentran acreditados no solo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos ejecutivos, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra del deudor, sino que además, contiene una obligación clara; pues de la lectura del título valor, se comprende sin duda alguna que el demandado se comprometió a pagar la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$1.440.500) como los intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la obligación.

El título valor contiene una acreencia expresa, al ser manifiesta tanto la obligación en cabeza de la demandada como la promesa incondicional de pagar en favor del ejecutante la suma de dinero consignada en el instrumento cambiario, y exigible al encontrarse vencido el término determinado fijado para la satisfacción de la obligación conforme la carta de instrucciones aceptada por la parte ejecutada.

En cuanto a los requisitos propios del título valor que se exhibe como título base de ejecución, encuentra el Despacho que se encuentran debidamente acreditados, esto es, los señalados en los artículos 621 y 709 del C. Co., los que se verifican del título valor pagaré presentado para el cobro, motivo por el cual se procedió a librar mandamiento de pago.

Por todo lo expuesto, se procede en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 3 de octubre de 2018.



IV.- FALLO

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el curador ad -litem del demandado GUSTAVO ADOLFO ORDÓÑEZ ARIAS, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 3 de octubre de 2018.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de doscientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta pesos m/cte (\$283.750,00) conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. Líquidense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiése y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58884849c9f9805e2c95da21903ea13c9f46a0ef15e6f0954aefef439c61219**
Documento generado en 17/03/2022 06:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>